

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Decreto 343/15	2
Decreto 364/15	6
Decreto 373/15	7
Resolución General C.N.V. 637/15	10
Jurisprudencia	11
Resolución A.N.Se.S. 77/15	13
C.A.B.A	
Resolución General I.G.J. 5/15 17	15
Resolución Ss.T.I. y C. 5.255/15	18
BUENOS AIRES	
Decreto 22/15	19
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 7/15	20
Decreto 246/15	21
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 14/15	24
SANTIAGO DEL ESTERO	
Resolución General D.G.R. 11/15	25
CORRIENYES	
Decreto 187/15	32
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.402/15	34
CÓRDOBA	
Resolución General A.F.I.P. 3.747/15	35
CHUBUT	
Resolución General A.F.I.P. 3.746/15	39

NACIONAL

DECRETO 343/15

Buenos Aires, 3 de marzo de 2015

B.O.: 6/3/15

Vigencia: 6/3/15

Asignaciones familiares. Asignaciones universales y por embarazo. Prestación por desempleo. Prestaciones previsionales SIPA. Suplementos excepcionales para quienes resultaron afectados por fenómenos meteorológicos ocurridos en febrero y marzo de 2015 en la provincia de Córdoba.

Art. 1 – Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación para todas aquellas personas que resultaron gravemente afectadas por fenómenos meteorológicos ocurridos en febrero y marzo del corriente año en la provincia de Córdoba, y que residan en las localidades afectadas que se detallan en el anexo del presente decreto.

Art. 2 – Establécese, excepcionalmente y por el término de noventa días, un suplemento equivalente al ciento por ciento (100%) de la cuantía actual de las asignaciones familiares por hijo, hijo con discapacidad y prenatal que corresponda abonar a los trabajadores en relación de dependencia y a los titulares de derecho de la Ley de Riesgos del Trabajo, del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de la prestación por desempleo, conforme el alcance definido en el art. 1 del presente.

Art. 3 – Establécese, excepcionalmente y por el término de noventa días, un suplemento equivalente al ciento por ciento (100%) de la cuantía actual de la asignación universal por hijo para protección social y de la asignación por embarazo para protección social, conforme el alcance definido en el art. 1 del presente.

Art. 4 – Establécese, excepcionalmente y por el término de noventa días, un suplemento equivalente al ciento por ciento (100%) de la cuantía de la prestación por desempleo, conforme el alcance definido en el art. 1 del presente.

Art. 5 – Establécese, excepcionalmente y por el término de noventa días, un suplemento equivalente al ciento por ciento (100%) de la cuantía de la prestación Prog.R.Es.Ar., conforme el alcance definido en el art. 1 del presente.

Art. 6 – El presente decreto será de aplicación para las asignaciones familiares, asignaciones universales, asignación por embarazo, prestaciones por desempleo y prestación Prog.R.Es.Ar. que hayan sido percibidas a partir del mes de febrero de 2015.

Art. 7 – Otórgase un suplemento excepcional por única vez a los titulares de las prestaciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a que se refiere la Ley 26.425, y a los titulares de las pensiones honoríficas de veteranos de la Guerra del Atlántico Sur y pensiones no contributivas, equivalente a pesos siete mil seiscientos cuarenta y tres con cuarenta y seis centavos (\$ 7.643,46), conforme el alcance definido en el art. 1 del presente.

Art. 8 – Los suplementos excepcionales serán abonados siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Solicitud formal del suplemento extraordinario a través del procedimiento que para tal fin fije la A.N.Se.S.
- b) Comprobación de la condición de gravemente afectado a través de la verificación por parte de la A.N.Se.S.
- c) Para los jubilados y pensionados se deberá verificar que el monto del haber mensual no supere el haber mínimo establecido por la Res. A.N.Se.S. 44/15, para marzo de 2015.

Art. 9 – Establécese que el suplemento excepcional previsto en el art. 7 del presente será abonado por única vez, en dos cuotas mensuales y consecutivas, a partir del mes de marzo de 2015, y no será susceptible de descuento alguno.

Art. 10 – Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social a dictar las normas complementarias y aclaratorias que correspondan, y a delimitar y ampliar las áreas afectadas que se detallan en el anexo del presente decreto, de acuerdo con la información que a tal efecto le proporcionen los organismos nacionales competentes.

Art. 11 – De forma.

ANEXO - Localidades afectadas de la provincia de Córdoba

• Santa Rosa de Calamuchita	• Villa Dolores
• Río de los Sauces	• Miramar
• Córdoba	• La tordilla
• Mendiolaza	• Balnearia
• Río Ceballos	• Marrull
• Villa Allende	• Devoto
• Salsipuedes	• Morteros
• La Calera	• Arroyito
• Jesús María	• Freyre
• Ascochinga	• San Francisco
• Colonia Caroya	• El Fortín
• Unquillo	• Hernando
• La Granja	• Sinsacate
• Agua de Oro	• Villa Totoral
• El Manzano	• Colonia Hogar
• Villa María	• Morrison

• Villa Nueva	• Idiazabal
• Ausonia	• Bell Ville
• La Laguna	• Ballesteros
• Villa Gutiérrez	• Ordoñez
• La Carlota	• La Playosa
• Leones	• Brinkmann
• Cruz Alta	• La paquita
• Capilla del Monte	• Alicia
• Cosquín	• General Baldissera
• Santa María de Punilla	• Los Surgentes
• La Cumbre	• Almafuerte
• Carlos Paz	• Río Tercero
• Vicuña Mackenna	• Etruria
• Coronel Baigorria	• Justiniano Posse
• Alpa Corral	• Wenceslao Escalante
• Berrotarán	• Saturnino María Laspiur
• Sampacho	• Dalmacio Vélez Sarsfield
• Tránsito	• Laborde

• Río Primero	• Las Perdices
• Atahona	• Monte Leña
• Santa Rosa de Río Primero	• San Marcos Sierras
• Obispo Trejo	• Monte Buey
• Villa Santa Rosa	
• Pedro Vivas	
• Monte Cristo	
• Santiago Temple	
• Carrilobo	
• Pozo del Molle	

DECRETO 364/15

Buenos Aires, 4 de marzo de 2015

B.O.: 6/3/15

Vigencia: 6/3/15

Impuestos internos. Ley 24.674. Expendio de champañas. Exclusión. Prórroga del plazo.

Art. 1 – Déjase sin efecto transitoriamente el gravamen previsto en el Cap. VII del Tít. II de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones.

Art. 2 – Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del vencimiento fijado en el Dto. 266, de fecha 6 de marzo de 2014 y hasta el 31 de enero de 2016, inclusive.

Art. 3 – Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4 – De forma.

DECRETO 373/15
Buenos Aires, 4 de marzo de 2015
B.O.: 6/3/15
Vigencia: 6/3/15

Asignaciones familiares. Asignaciones universales y por embarazo. Prestación por desempleo. Prestaciones previsionales SIPA. Suplementos excepcionales para quienes resultaron afectados por fenómenos meteorológicos ocurridos los días 4 y 5/2/15 en la provincia de Tucumán.

Art. 1 – Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación para todas aquellas personas que resultaron gravemente afectadas por fenómenos meteorológicos ocurridos los días 4 y 5 de febrero del corriente año en la provincia de Tucumán y que residan en las zonas afectadas de los Departamentos que se detallan en el anexo del presente decreto.

Art. 2 – Establécese, excepcionalmente y por el término de noventa días, un suplemento equivalente al ciento por ciento (100%) de la cuantía actual de las asignaciones familiares por hijo, hijo con discapacidad y prenatal que corresponda abonar a los trabajadores en relación de dependencia y a los titulares de derecho de la Ley de Riesgos del Trabajo, del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de la prestación por desempleo, conforme el alcance definido en el art. 1 del presente.

Art. 3 – Establécese, excepcionalmente y por el término de noventa días, un suplemento equivalente al ciento por ciento (100%) de la cuantía actual de la asignación universal por hijo para protección social y de la asignación por embarazo para protección social, conforme el alcance definido en el art. 1 del presente.

Art. 4 – Establécese, excepcionalmente y por el término de noventa días, un suplemento equivalente al ciento por ciento (100%) de la cuantía de la prestación por desempleo, conforme el alcance definido en el art. 1 del presente.

Art. 5 – Establécese, excepcionalmente y por el término de noventa días, un suplemento equivalente al ciento por ciento (100%) de la cuantía de la prestación Prog.R.Es.Ar., conforme el alcance definido en el art. 1 del presente.

Art. 6 – El presente decreto será de aplicación para las asignaciones familiares, asignaciones universales, asignación por embarazo, prestaciones por desempleo y prestación Prog.R.Es.Ar. que se hayan percibido a partir del mes de febrero de 2015.

Art. 7 – Otórgase un suplemento excepcional por única vez a los titulares de las prestaciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a que se refiere la Ley 26.425, y a los titulares de las pensiones honoríficas de veteranos de la Guerra del Atlántico Sur y pensiones no contributivas, equivalente a pesos siete mil seiscientos cuarenta y tres con cuarenta y seis centavos (\$ 7.643,46), conforme el alcance definido en el art. 1 del presente.

Art. 8 – Los suplementos excepcionales serán abonados siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Solicitud formal del suplemento extraordinario a través del procedimiento que para tal fin fije la A.N.Se.S.
- b) Comprobación de la condición de gravemente afectado a través de la verificación por parte de la A.N.Se.S..
- c) Para los jubilados y pensionados se deberá verificar que el monto del haber mensual no supere el haber mínimo establecido por la Res. A.N.Se.S. 44/15, para marzo de 2015.

Art. 9 – Establécese que el suplemento excepcional previsto en el art. 7 del presente será abonado por única vez, en dos cuotas mensuales y consecutivas, a partir del mes de marzo de 2015, y no será susceptible de descuento alguno.

Art. 10 – Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social a dictar las normas complementarias y aclaratorias que correspondan, y a delimitar y ampliar las áreas afectadas de los Departamentos citados en el anexo del presente decreto, de acuerdo con la información que a tal efecto le proporcionen los organismos nacionales competentes.

Art. 11 – De forma.

ANEXO - Departamentos de la provincia de Tucumán afectados por fenómenos climatológicos

1. Río Chico
Municipio de Aguilares
Comuna Los Sarmientos y La Tipa
Comuna Santa Ana
Comuna Monte Bello
Comuna El Polear y Los Córdoba
Pueblo Río Chico
2. Juan Bautista Alberdi
Municipio de J. B. Alberdi
Comuna de Escaba
Comuna de Villa Belgrano
3. La Cocha
Municipio de La Cocha
Comuna Yanima
Comuna El Sacrificio
Comuna San Ignacio
Comuna San José de La Cocha

Comuna Rumi Punco
Comuna Huasa Pampa

RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 637/15

Buenos Aires, 26 de febrero de 2015

B.O.: 4/3/15

Vigencia: 26/2/15

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. VI. Cap. V. Negociación secundaria. Mercados y Cámaras Compensadoras. Res. Gral. C.N.V. 622/13 (25). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 3 del Cap. V –Negociación secundaria. Operaciones– del Tít. VI – Mercados y Cámaras Compensadoras– de las Normas (n.t. 2013 y modif.) por el siguiente texto:

“Artículo 3 – En forma excepcional la Comisión podrá permitir a los Mercados organizar segmentos para la negociación bilateral no garantizada de valores negociables de renta fija públicos y/o privados, entre agentes de su cartera propia o entre agentes e inversores calificados.

Los Mercados no podrán establecer para dicho segmento precios de referencia vinculados a los precios registrados en la rueda de negociación, a través de los sistemas informáticos de negociación autorizados por la Comisión con prioridad precio-tiempo y por interferencia de ofertas.

Los Mercados deberán fijar adicionalmente, en base a un criterio debidamente fundado, los montos mínimos a partir de los cuales se permitirá la negociación en este segmento y determinar la banda o rango de precios, respecto del último cierre o último precio del segmento bilateral, dentro de los cuales se podrán registrar operaciones y los casos en los cuales los Mercados podrán autorizar excepcionalmente el registro de operaciones por encima o por debajo de dicho rango y el porcentaje de variación que se admitirá en tales excepciones”.

Art. 2 – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3 – De forma.

Jurisprudencia

Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo). Régimen de percepción. Operaciones efectuadas en el exterior canceladas mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o de compra. Adelanto de impuesto. Res. Grales. A.F.I.P. 3.420/12, 3.378/12 y 3.379/12. Solicitud de devolución del impuesto. Fichter Lautaro c/EN - A.F.I.P.-D.G.I. s/amparo por mora. C.N.C.A., Sala IV, 12/2/15.

VISTO y CONSIDERANDO:

1. Que, a fs. 88/91, el juez de primera instancia hizo lugar, con costas, a la acción de amparo por la que Lautaro Fichter persiguió la resolución de los reclamos de devolución de percepción a cuenta del impuesto a las ganancias. Asimismo, reguló los honorarios del letrado apoderado de la actora en la suma de pesos seis mil (\$ 6.000).

2. Que, contra dicho pronunciamiento, a fs. 95/98, el Fisco nacional interpuso recurso de apelación y cuestionó tanto la admisión de la acción como los honorarios por altos. El recurso fue concedido a f. 99 y el actor contestó el memorial a fs. 119/120.

A fs. 92/93 el letrado del amparista apeló el Auto regulatorio por bajo, oportunidad en la que también solicitó que se incluyera el I.V.A. al momento de su percepción.

Posteriormente, la demandada informó el dictado del acto pretendido por el demandante y entendió que el tratamiento del recurso habría devenido abstracto (con excepción de la apelación de los honorarios por altos), razón por la que pidió la distribución de las costas de esta instancia en el orden causado (fs. 101/115). El actor coincidió en que resultaba inoficioso el tratamiento del recurso, aunque solicitó tuviera por desistida a la contraria de su apelación (fs. 119/120).

3. Que no se advierte que se hubiera producido en Autos la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda, en tanto la realización de la prestación obedeció al cumplimiento de un mandato judicial imperativo “que

fue objeto de una apelación pendiente”, no a una conducta propia, libre y diligente de la demandada (arg. Fallos: 307:2.061, y esta Sala, Causa N° 4.124/14, “Cyterszpiller Jorge Horacio c/EN - A.F.I.P. s/amparo Ley 16.986”, sent. del 21 de octubre de 2014).

4. Que, sin embargo, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que determinadas conductas posteriores a la deducción de un recurso son incompatibles con éste e importan su desistimiento tácito (Fallos 297:40; 298:84; 303:658 y 995, ente muchos otros).

En este sentido, la manifestación de la demandada respecto del carácter supuestamente abstracto de la cuestión en debate, sumado al cumplimiento sin reservas de la prestación, permite inferir un implícito –pero inequívoco– desistimiento de la apelación con relación con el fondo de la cuestión, que mereció el consentimiento igualmente indudable de la contraria, y a cuyos términos corresponde estar (arg. arts. 304 y 305, C.P.C.C., y esta sala Causa N° 27.046/12, “Minera Santa Cruz S.A. - RQU s/queja”, Res. del 14/8/12).

5. Que lo expuesto exige imponer las costas de esta instancia a quien desiste (arg. art. 73, segundo párrafo, C.P.C.C.N., y esta Sala, Causa N° 13.770/10, “Majule S.A. c/EN - M° Economía RSL 485/05 y 47 s/amparo, Ley 16.986”, Res. del 17/6/10, entre otras).

6. Que, por último, debe rechazarse la apelación por bajos del Auto regulatorio en favor del letrado de la actora y, por iguales fundamentos, merece acogimiento la apelación por altos de la obligada a su pago.

En atención a lo establecido en los arts. 6, 9, 36 y cs. de la Ley 21.839 y, teniendo en cuenta la naturaleza del juicio, la importancia de la cuestión debatida y la calidad y eficacia de la labor desarrollada en la instancia de origen, corresponde reducir a la suma de pesos tres mil quinientos (\$ 3.500), más I.V.A., los honorarios del letrado Patricio Kingston regulados por la representación de la actora.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el art. 8 y cs. de la ley de arancel, siguiendo iguales pautas, corresponde regular los honorarios a favor del Dr. Patricio Kingston, en idéntico carácter, la suma de pesos mil quinientos (\$ 1.500), más I.V.A., por las tareas desplegadas en esta instancia (fs. 119/120).

Por ello,

EL TRIBUNAL

RESUELVE:

1. Tener por desistida la apelación en cuanto al fondo de la cuestión, con costas.
2. Reducir a la suma de pesos tres mil quinientos (\$ 3.500), más I.V.A., los honorarios del letrado Patricio Kingston regulados en la instancia de origen y regular por las tareas desplegadas en esta instancia por el referido letrado en la suma de pesos mil quinientos (\$ 1.500), más I.V.A.

Se deja constancia de que el juez Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109, R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.: Dres. Jorge Eduardo Morán y Rogelio W. Vincenti, jueces de Cámara.

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 77/15
Buenos Aires, 25 de febrero de 2015
B.O.: 3/3/15
Vigencia: 3/3/15

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Jubilaciones y pensiones. Calendario de pago de prestaciones para la emisión correspondiente al mes de abril de 2015.

Art. 1 – Apruébase el calendario de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de abril de 2015, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de pensiones no contributivas:

- Grupo de pago 1: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de abril de 2015.
- Grupo de pago 2: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 6 de abril de 2015.
- Grupo de pago 3: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 7 de abril de 2015.
- Grupo de pago 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 8 de abril de 2015.

– Grupo de pago 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 9 de abril de 2015.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de pesos cuatro mil trescientos cuarenta y uno (\$ 4.341):

– Grupo de pago 6: documentos terminados en 0, a partir del día 10 de abril de 2015.

– Grupo de pago 7: documentos terminados en 1, a partir del día 13 de abril de 2015.

– Grupo de pago 8: documentos terminados en 2, a partir del día 14 de abril de 2015.

– Grupo de pago 9: documentos terminados en 3, a partir del día 15 de abril de 2015.

– Grupo de pago 10: documentos terminados en 4, a partir del día 16 de abril de 2015.

– Grupo de pago 11: documentos terminados en 5, a partir del día 17 de abril de 2015.

– Grupo de pago 12: documentos terminados en 6, a partir del día 20 de abril de 2015.

– Grupo de pago 13: documentos terminados en 7, a partir del día 21 de abril de 2015.

– Grupo de pago 14: documentos terminados en 8, a partir del día 22 de abril de 2015.

– Grupo de pago 15: documentos terminados en 9, a partir del día 23 de abril de 2015.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, superen la suma de pesos cuatro mil trescientos cuarenta y uno (\$ 4.341):

– Grupo de pago 16: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 24 de abril de 2015.

– Grupo de pago 17: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 27 de abril de 2015.

– Grupo de pago 18: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 28 de abril de 2015.

– Grupo de pago 19: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 29 de abril de 2015.

– Grupo de pago 20: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 30 de abril de 2015.

Art. 2 – Determinase el día 12 de mayo de 2015 como plazo de validez para todas las ordenes de pago previsional y comprobantes de pago previsional del nuevo sistema de pago.

Art. 3 – Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por la Com. B.C.R.A. “A” 4.471 de fecha 6 de enero de 2006.

Art. 4 – De forma.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN GENERAL I.G.J. 5/15

Buenos Aires, 3 de marzo de 2015

B.O.: 4/3/15

Vigencia: 4/3/15

Inspección General de Justicia. Normas. Sociedades comerciales. Sociedades controladas, controlantes, subsidiarias o vinculadas a las que hacen oferta pública de sus acciones o debentures. Ejercicios iniciados a partir del 1/1/12. Presentación opcional de sus estados contables individuales conforme las Res. Técnicas F.A.C.P.C.E. 26/09 y 29/10 –Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)–. Res. Gral. I.G.J. 4/15. Su rectificación.

Art. 1 – Rectifícase el art. 1 de la Res. Gral. I.G.J. 4/15, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 1 – Sustitúyese el art. 275 del Anexo ‘A’ de la Res. Gral. I.G.J. 7/05 (Normas de la Inspección General de Justicia), el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Revalúos técnicos

Artículo 275 – Las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299, inc. 2, de la Ley 19.550 podrán contabilizar en su patrimonio neto revalúos técnicos de bienes de uso o de naturaleza similar, el que requerirá, previa comunicación a este organismo.

Se considerarán susceptibles de revaluación los bienes de uso o de naturaleza similar, siempre que no exista incertidumbre respecto de la recuperabilidad del mayor valor que se incorporará a los citados bienes o a su contribución a los flujos futuros de efectivo. Asimismo,

los bienes de uso que pertenezcan a la misma clase de activo cuya revaluación se pretenda, dentro de cada rubro, se revaluarán en su conjunto a fin de evitar revaluaciones selectivas.

Requisitos. Comunicación previa:

a) A fin de realizar la comunicación previa se deberá presentar ante la Inspección General de Justicia, con una anticipación no menor a treinta días a la fecha del cierre de ejercicio económico, la siguiente documentación:

1. Formulario de actuación correspondiente, con el debido timbrado, y firmado por dictaminante o representante legal inscripto.

2. Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original, con los recaudos del art. 36, incs. 1 y 2, de la Res. Gral. I.G.J. 7/05, conteniendo la trascipción de las siguientes actas:

i. Acta del órgano de administración de la que surjan los fundamentos de la revaluación de los bienes, identificando los rubros y bienes a revaluar, la fecha de efecto y la designación de un perito. El perito designado será un profesional independiente con título habilitante en la incumbencia según los bienes alcanzados, quien no deberá ser socio, administrador, gerente o miembro del órgano de fiscalización, ni estar en relación de dependencia con la sociedad interesada.

ii. Acta del órgano de administración que apruebe el revalúo efectuado. En el acta se consignará el importe del revalúo, el valor residual contable, el saldo a contabilizar, la fecha en que produce efecto el revalúo, la identificación de los elementos y documentación suministrada al perito para que su valuación reúna los requisitos de certeza, claridad de exposición y precisión de manera que no originen una limitación en el alcance de las tareas realizadas y expresadas en los informes de los auditores y/o de los órganos de fiscalización de la sociedad; y la identificación del libro inventario y balances en los que se ha asentado el informe pericial aprobado. El perito designado deberá: a) acreditar su incumbencia respecto de los bienes alcanzados; b) detallar los bienes o rubros sometidos a revaluación, consignando en cada caso su ubicación, su valor de reposición, su depreciación acumulada, su estado de conservación, su obsolescencia, su expectativa de vida útil, sus factores de corrección, sus avances tecnológicos, la fecha de efecto; y c) justificar la metodología aplicada. El resultado de

la revaluación técnica no podrá, en ningún caso, ser superior al valor recuperable. Los puntos detallados se incorporarán en el informe firmado por el perito designado, cuya firma en caso de corresponder, será legalizada por la entidad que ejerce la superintendencia de su profesión.

3. Informe del síndico, o de auditor si no lo hubiere, con opinión fundada sobre la razonabilidad, certeza y exposición del revalúo técnico practicado.

4. Dictamen de precalificación de graduado en Ciencias Económicas conteniendo la información relacionada con la documentación presentada en el trámite de comunicación previa y el inventario resumido de los bienes revaluados con indicación de su lugar de origen, valor de origen, depreciaciones acumuladas, valor residual anterior al revalúo, valor resultante de la reevaluación y diferencia a contabilizar.

b) Las entidades deberán haber presentado ante esta Inspección General de Justicia los estados contables correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior a aquél sobre el cual se haya practicado una revaluación técnica.

Revalúo técnico. Saldo. Destino:

El saldo resultante del revalúo, se destinará a una reserva técnico-contable que será identificada en el 'Patrimonio neto' del balance general. Dicha reserva no podrá ser capitalizada ni distribuida en ningún caso, pero podrá ser considerada a los efectos de los arts. 94, inc. 5 y 206 de la Ley 19.550.

Asimismo, la mencionada reserva deberá disminuirse, por las mayores depreciaciones generadas por el revalúo, y la venta u obsolescencia de los bienes que le dieron origen así, como por la ausencia de certeza que pudiera presentarse con posterioridad a su contabilización.

Aprobación:

En la asamblea o reunión de socios celebrada a los efectos de considerar los estados contables objeto de la revaluación técnica, deberá surgir la resolución social expresa mediante la cual se apruebe dicho revalúo en los términos previamente comunicados. En caso que el saldo resultante del revalúo, destinado a la reserva técnico-contable, exceda el monto del capital y

las reservas legales, dicha resolución deberá adoptarse conforme al art. 244, última parte de la Ley 19.550; en las sociedades de responsabilidad limitada, se requerirá la mayoría necesaria para la modificación del contrato.

Perito oficial:

Sin perjuicio lo estipulado en el apart. 2, pto. i del presente artículo, la Inspección General de Justicia, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 22.315, podrá designar un perito oficial.

Incumplimiento. Sanción:

El incumplimiento del presente artículo impedirá la contabilización en el patrimonio neto de revalúos técnicos y hace aplicable a la entidad, sus administradores o al representante de la sociedad o entidad de bien común del exterior, de la multa prevista en los arts. 302, inc. 3 de la Ley 19.550 y arts. 12, 13 y 14 de la Ley 22.315, según corresponda”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN Ss.T.I. y C. 5.255/15
Buenos Aires, 18 de febrero de 2015
B.O.: 2/3/15
Vigencia: 2/3/15

Ciudad de Buenos Aires. Registro de Empleadores Online. Dto. 625/09. Carga de datos. Ejercicio fiscal 2014. Deberá realizarse hasta el 30/4/15. Tablas de contenido de información requerida. Res. Ss.T. 285/12. Su modificación.

Art. 1 – Actualícense las tablas de contenido de la información del “Registro de Empleadores On Line”.

Art. 2 – Agréguese a las tablas de contenido del “Registro de Empleadores On Line” los siguientes campos: “¿Prevé incorporar personal en el año en curso?”, “¿Cuántas personas prevé incorporar?”, “¿Qué nivel de instrucción requiere el puesto? y “¿Qué perfil de trabajo debiera tener la persona?”.

Art. 3 – Establécese con carácter de excepción, que el plazo estipulado en el art. 2 del Dto. 625/09 (G.C.B.A.) para la carga de contenido de la información requerida por el Registro de

Empleadores Online, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, se prorroga hasta el 30 de abril de 2015.

Art. 4 – De forma.

BUENOS AIRES

DECRETO 22/15

La Plata, 23 de enero de 2015

B.O.: 3/3/15 (P.B.A.)

Vigencia: 1/9/14

Provincia de Buenos Aires. Estado de emergencia agropecuaria. Inundaciones. Partido de General Alvarado. Prórrogas y exenciones tributarias y suspensión de ejecuciones fiscales. Beneficios crediticios.

Art. 1 – Declarar el estado de emergencia agropecuaria, a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones en el partido de General Alvarado, por el período 1/9 al 31/12/14.

Art. 2 – Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en el partido y período mencionados en el art. 1 del presente deberán presentar sus declaraciones juradas en un plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3 – La medida adoptada en el presente decreto alcanzará, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria en los establecimientos ubicados en el partido mencionado, por el período indicado en el art. 1 del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto inmobiliario rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el art. 10 de la Ley 10.390, apart. 2, sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

Art. 4 – El beneficio establecido en el art. 3 regirá durante la vigencia del estado de emergencia agropecuaria declarado en el marco del presente.

Art. 5 – El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el art. 10, apart. 1, de la Ley 10.390 y modificatorias.

Art. 6 – Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente decreto.

Art. 7 – El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y de Economía.

Art. 8 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 7/15

Santa Fe, 27 de febrero de 2015

Fuente: página web Sta. Fe

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retenciones y percepciones. Res. Gral. A.P.I. 15/97. Su modificación.

Art. 1 – Modificase el art. 7 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. según Res. Gral. A.P.I. 18/14 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7 – Los contribuyentes o responsables incluidos en los incs. d) –pto. 1–, k) y l) del art. 1 que puedan hacer uso del crédito fiscal que establece el art. 207 del Código Fiscal (t.o. según Dto. 4.481/14 y modificatorias), tendrán derecho a una reducción del ocho por ciento (8%) del monto de retención. Para ello, deberán acreditar al agente de retención la condición de contribuyente o responsable ante los respectivos municipios o comunas, así como que la operación sobre la que se practica la retención no está comprendida entre las exenciones del derecho de registro e inspección”.

Art. 2 – De forma.

DECRETO 246/15

Santa Fe, 2 de febrero de 2015

B.O.: 27/2/15

Vigencia: 10/1/15

Provincia de Santa Fe. Situación de emergencia y/o desastre agropecuario. Diversos Departamentos. Impuestos provinciales. Suspensión de juicios para el cobro de deudas. Condonación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Declárase en situación de emergencia y/o desastre agropecuario, desde el 10 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015, a las explotaciones agropecuarias, hortícolas y/o apícolas, según corresponda, afectadas por excesos de precipitaciones, anegamientos temporarios y desbordes de arroyos y cursos de agua que se encuentran ubicadas en los siguientes departamentos y distritos:

Departamento distrito

Garay todos

General Obligado todos

San Javier todos

Vera todos

Castellanos Angélica

Bauer y Sigel

Castellanos

Colonia Cello

Coronel Fraga

Esmeralda

Estación Clusellas

Eustolia

Frontera

Josefina

María Juana

Presidente Roca

Pueblo Marini

Ramona

Saguier

San Antonio

San Vicente

Santa Clara de Saguier

Vila

Zenón Pereyra

General Obligado todos

9 de Julio Esteban Rams

Gato Colorado

San Bernardo

Villa Minetti

San Cristóbal Aguará Grande

Ambrosetti

Capivara

Curupaití

Huanqueros

La Clara

Las Avispas

Monigotes

San Cristóbal

Villa Saralegui

San Justo Colonia Silva

Crespo

Pedro Gómez Cello

La Camila

La Criolla

Marcelino Escalada

Vera y Pintado

Art. 2 – Los productores comprendidos en el art. 1 de este decreto, deberán completar un formulario de declaración jurada en el municipio o comuna respectivo. Dicho formulario será tomado como base para la emisión del certificado que será extendido por el Ministerio de la Producción y a través del cual acreditarán su situación.

Art. 5 – Los productores en situación de desastre agropecuario contarán con la asistencia prevista en la Ley 11.297 en su art. 11, inc. a) y b). A tales efectos el alcance del inc. a) citado, comprenderá los impuestos devengados hasta la fecha de finalización de dicha situación.

Art. 6 – Conforme a lo establecido en el art. 10, inc. b) de la Ley 11.297, suspéndase la iniciación y sustanciación de los juicios y acciones administrativas iniciadas por el cobro de impuestos a partir del dictado del presente y por hasta un plazo de ciento ochenta días posteriores a la finalización de la situación de emergencia.

Art. 7 – Refréndese por los Sres. ministros de la Producción y de Economía.

Art. 8 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 14/15

Mendoza, 23 de febrero de 2015

B.O.: 2/3/15

Vigencia: 2/3/15

Provincia de Mendoza. Impuesto de sellos. Base imponible. Operaciones sobre inmuebles. Valor inmobiliario de referencia. Res. Gral. A.T.M. 40/14. Se deja sin efecto.

Art. 1 – A los efectos de la determinación del tributo, se considera que el precio indicado en el segundo párrafo del art. 213 del Código Fiscal, modificado por la Ley Impositiva 8.778, es solo a los fines impositivos e independiente del valor de venta de la operación que se protocolice.

Art. 2 – Establécese como valor inmobiliario de referencia de los inmuebles a los fines de la liquidación del impuesto de sellos para el ejercicio 2015, según lo dispuesto por los arts. 213, 222 y 233 del Código Fiscal (t.o. s/Dto. 1.284/93 y sus modificatorias), al que se encuentre publicado en la página web de la Administración Tributaria Mendoza o en los registros de dicho organismo.

Art. 3 – La condición dispuesta por el pto. b) del 2 párrafo del art. 235 del Código Fiscal, modificado por la Ley Impositiva 2015, 8.778, será aplicable a los contratos de compraventa emitidos a partir de la vigencia de la Ley Impositiva 2015.

Art. 4 – Déjese sin efecto la Res. Gral. A.T.M. 40/ 14, y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 5 – La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Art. 6 – De forma.

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 11/15

Santiago del Estero, 23 de febrero de 2015

B.O.: 2/3/15

Vigencia: 3/3/15

Provincia de Santiago del Estero. Impuesto sobre los ingresos brutos. Anticipos. Productos agrícolas, ganaderos, forestales y mineros. Base imponible. Valores indicativos. Res. Grales. D.G.R. 17/13y 7/15. Su derogación.

Art. 1 – Fíjense como valores indicativos, promedio u oficial de comercialización de productos agrícolas, ganaderos, forestales y mineros, en la provincia; los importes que figuran en planillas anexas que pasan a formar parte de la presente resolución, sobre los cuales se determinarán los anticipos del Impuesto sobre los ingresos brutos por parte de las oficinas receptoras de la Dirección General de Rentas, por cada tonelada o unidad física que se comercialice en la provincia o se trasladen fuera de ella.

Art. 2 – Para el caso de productos que no estén expresamente contemplados en las planillas anexas a esta resolución, la liquidación del impuesto se hará sobre los valores reales de comercialización, considerándose como tales a los precios de plaza mayorista en su caso.

Art. 3 – Cuando los contribuyentes presenten facturas o documentos equivalentes de los productos comercializados, se tomarán estos como base del cálculo del impuesto.

Art. 4 – Derógase la Res. Gral. D.G.R.17/13 y toda norma reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 5 – Derógase en todos sus términos la Res. Gral. D.G.R. 7/15, en mérito a las razones expuestas en los Considerando de la presente resolución.

Art. 6 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Nota: el Visto y el Considerando no se publican.

ANEXO

Res. Gral. N°/14

1. Productos ganaderos:

Novillos (p.p. 540 kg)	\$ 5.000 (p/cabeza)
Vaquillonas (300 kg).para servicio	\$ 5.000/6.000 (p/cabeza)
Vaquillona	\$ 6.256 (p/cabeza)
Vaca (430 kg).para servicio	\$ 4.000/5.000 (p/cabeza)
Vaca	\$ 3.500 (p/cabeza)
Toro (300 kg) para servicio	\$ 15.000 (p/cabeza)
Toro gordo consumo	\$ 2.400 (p/cabeza)
Terberos/as chicos (160/180 kg)	\$ 2.720 (p/cabeza)
Terberos/as medianos (180/200 kg)	\$ 2.850 (p/cabeza)
Terberos/as grandes (200/230 kg)	\$ 2.940 (p/cabeza)

Novillito (340 kg)	\$ 4.000 (p/cabeza)
Cabruto	\$ 200 (p/cabeza)
Cordero	\$ 240 (p/cabeza)
Cerda vacía	\$ 1.88 (kg vivo)
Lechón	\$ 25 (kg vivo)
Capón	\$ 14 (kg vivo)
Cachorras	\$ 3.000
Padrillo	\$ 5.000
Cachorro porker (25 a 45 kg)	\$ 19 kg p.v.
Yeguarizos	\$ 1.500 (p/cabeza)
Mular	\$ 1.000 (p/cabeza)
Asnal	\$ 300 (p/cabeza)

2. Productos forestales:

Durmientes de quebracho colorado, labrado o aserrado de hasta 3 mts	\$ 3.500 x tn
Cruzamiento de quebracho colorado de 3.25 mts	\$ 1.500 x tn
Durmientes de quebracho blanco (11 un/tn)	\$ 3.250 x tn
Postes de quebracho colorado labrado y aserrado	\$ 3.000 x tn
Postes de algarrobo, quebracho blanco y otras especies	\$ 1.200 x tn
Rollizos de quebracho colorado para la industria táctica	\$ 80 x tn
Rollizos y trozos de cualquier especie para la	\$ 60 x tn

industria	
Rollos de itin	\$ 78.00 x tn
Trozos de durmientes, vigas, tirantillos, alfajías de quebracho colorado	\$ 36 x tn
Trozos de durmientes, vigas, tirantillos, alfajías de quebracho blanco	\$ 36 x tn
Carbón vegetal	\$ 1.200 x tn
Leña campana hachada y trozada de quebracho y otras especies	\$ 300 x tn
Estacones, varillas y rodrigones	\$ 330 x tn

3. Cereales:

Trigo	\$ 1.900 x tn
Maíz	\$ 600 x tn
Sorgo	\$ 950 x tn

4. Oleaginosos:

Soja	\$ 2.000 x tn
Girasol	\$ 2.000 x tn

5. Legumbres:

Poroto negro	\$ 9.372,50 x tn
Poroto blanco	\$ 7.990 x tn

6. Forrajes:

Fardo de alfalfa de 1. ^a	\$ 25 x un
Fardo de alfalfa de 2. ^a	\$ 20 x un

7. Industriales:

Fibra de algodón	\$ 11.000 x tn
Algodón en bruto	\$ 3.000 x tn
Semilla de algodón (deslintado químico)	\$ 1.710 x tn
Semilla de algodón (p/forraje)	\$ 900 x tn
Paja de guinea (atado)	\$ 11,28 x tn

8. Frutihortícolas:

Ajo	\$ 60 la ristra x 50 cabezas
Batata	\$ 80 bolsa de 25 kg
Cebolla	\$ 60 bolsa de 23 kg
Cebolla de verdeo	\$ 20 el atado
Choclo	\$ 100 bolsa
Berenjena	\$ 60 cajón de 14 kg
Lechuga	\$ 7,20 cajón de 15 kg
Papa blanca	\$ 110 bolsa de 23 kg
Papa negra	\$ 110 bolsa de 23 kg
Perejil	\$ 15 el atado
Pimiento	\$ 60 cajón de 12 kg
Remolacha	\$ 10 atado x 8 cab.
Repollo blanco	\$ 120 la docena
Tomate perita	\$ 120 cajón de 23 kg
Tomate redondo	\$ 120 cajón de 23 kg
Zanahoria	\$ 100 bolsa de 18 kg

Zapallo anquito	\$ 50 cajón de 20 kg
Zapallo redondo	\$ 50 cajón de 20 kg
Limón	\$ 90 bolsa de 16 kg
Mandarina	\$ 100 cajón de 20 kg
Naranja	\$ 100 cajón de 20 kg
Pomelo	\$ 100 cajón de 20 kg
Melón	\$ 10,26 cajón de 26 kg
Sandía	\$ 2,05 la unidad
Uva blanca	\$ 20,51 cajón de 18 kg
Uva negra	\$ 14,36 cajón de 18 kg
Achicoria	\$ 8 atado
Acelga	\$ 8.00 atado
Coliflor	\$ 120 la docena

9. Recursos naturales:

Cuero de iguana de 30 cm	\$ 7.18 x un
Cuero de iguana de 25 a 29 cm	\$ 3.59 x un
Cuero de iguana de 24 cm	\$ 1.54 x un
Cuero de nutria de 70 cm	\$ 1.44 x un
Cuero de nutria de 65 cm	\$ 0.51 x un
Cuero de nutria de 60 cm	\$ 0.41 x un
Cuero de vizcacha	\$ 0.41 x un

10. Frutos del país:

Cuero vacuno de 8 a 10 kg	\$ 6 x kg
Cuero vacuno de hasta 20 kg	\$ 6 x kg
Cuero cabrito	\$ 6 x un
Cuero lanar	\$ 4 x kg
Lana	\$ 0.41 x un
Cuero de cabra	\$ 25 x kg
Cuero de yeguarizo, lanar o asnal	\$ 102,57 x tn
Asta, huesos y derivados de la ganadería	\$ 205.15 x tn

11. Productos de minería:

Triturados pétreos	\$ 94 la tn
Arena, ripio, canto rodado...	\$ 35.00 la tn
Yeso crudo	\$ 90.00 la tn
Piedra base	\$ 55.00 la tn
Ladrillos	\$ 1.000
P/cada 1.000 unidades	

CORRIENTES

DECRETO 187/15

Corrientes, 9 de febrero de 2015

B.O.: 2/3/15

Vigencia: 3/3/15

Provincia de Corrientes. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota. Bonificación. Ventas minoristas de artículos escolares instituidos en la “Canasta Escolar Corrientes 2015”.

Art. 1 – Institúyase la “Canasta Escolar 2015 Corrientes Vamos para Adelante”, a través de la cual se establece una lista de precios de artículos escolares de mayor demanda, con sus precios máximos, otorgándose una bonificación excepcional para aquellos contribuyentes radicados en la provincia de Corrientes que se adhieran al mismo, conforme con las pautas que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2 – Los contribuyentes a los que refiere el art. 1 gozarán de una bonificación del quince por ciento (15%) en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos, a aplicar sobre el monto total de ventas minoristas de productos alimentarios y siempre que se hayan respetado las condiciones establecidas por el mismo, además de las que se establezcan en el presente, durante el período que dure la promoción.

Asimismo, aquéllos que no registren deudas en la Dirección Provincial de Energía de Corrientes obtendrán una reducción del veinte por ciento (20%) del monto básico sin impuestos, en la facturación del consumo de energía eléctrica del mes de marzo de 2015, en la misma forma y condiciones que se establece en el primer párrafo y siguiente, es decir para los clientes con tarifa: T 1, T 2 y T 3 de la reglamentación.

En todos los casos el beneficio quedará condicionado a que se mantengan la totalidad de los artículos escolares que se acuerdan y con el precio fijado.

Las bonificaciones se mantendrán sujetas a la condición de que el contribuyente abone, en tiempo y forma, todas las obligaciones fiscales referidas a tributos provinciales y no registre deudas por consumo de energía eléctrica.

Los comercios adheridos deberán exhibir en lugares claramente visible los productos que conforman la “ Canasta Escolar 2015 Corrientes Vamos para Adelante” e individualizarán la adhesión acordada con el de la provincia.

Art. 3 – El beneficio de bonificación en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos caducará, de pleno derecho, cuando la Dirección General de Rentas verifique una diferencia entre los montos declarados en el impuesto sobre los ingresos brutos y los que hubiera correspondido exteriorizar y, en general, cuando se hubiere falseado la información respecto de impuesto o su base imponible. En tales casos, se deberá abonar el gravamen liquidado de conformidad con la correspondiente alícuota, con más los accesorios e intereses establecidos por el régimen legal vigente, sin perjuicio de las multas que pudiesen corresponder por infracción a los deberes que establece el Código Fiscal.

Art. 4 – Aquellos contribuyentes que posean deuda por obligaciones vencidas y se incorporen a los regímenes de facilidades de pago en vigencia, obtendrán la bonificación establecida en el presente y mantendrán dicho beneficio siempre que el mencionado plan permanezca vigente o se abone la deuda reconocida en su totalidad.

Art. 5 – El presente régimen no será de aplicación para los contribuyentes que abonen el tributo sobre montos fijos, ni para aquéllos que abonen en conceptos de impuestos mínimos, mediante anticipos mensuales, los importes establecidos en la ley tarifaria vigente.

Art. 6 – Facúltase a la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a controlar el cumplimiento estricto, por parte de los comercios adheridos, de las condiciones establecidas en el presente, y a dictar las normas reglamentarias, complementarias e interpretativas que resulten necesarias para la instrumentación del mismo y, en especial, las condiciones con las que podrán acceder a los mencionados beneficios.

Art. 7 – Facúltase al señor ministro de Hacienda y Finanzas a suscribir el convenio de adhesión a la “Canasta Escolar 2015 Corrientes Vamos para Adelante”, cuyo modelo se aprueba junto a su anexo, los cuales forman parte del presente decreto.

Art. 8 – El presente decreto es refrendado por el ministro de Hacienda y Finanzas.

Art. 9 – El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10 – Dése cuenta a la Honorable Legislatura en el plazo de treinta días, de conformidad con lo establecido por el art. 56, última parte, del Código Fiscal vigente.

Art. 11 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.402/15

S.S. de Jujuy, 2 de marzo de 2015

B.O.: 4/3/15 (Jujuy)

Vigencia: 4/3/15

Provincia de Jujuy. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones. Programa Social de Incentivo para el Acceso a la Vivienda Propia. Ventas efectuadas por los empleadores a sus trabajadores. Ley 5.840. Requisitos a cumplimentar.

Art. 1 – Establécense los requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes para acceder a los beneficios impositivos emergentes de la Ley 5.840 - “Programa Social de Incentivo para el Acceso a la Vivienda Propia”.

Art. 2 – Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente los empleadores que realicen operaciones de venta de los inmuebles construidos en el marco del “Programa Social de Incentivo para el Acceso a la Vivienda Propia”.

Art. 3 – Los empleadores que realicen operaciones de venta de los inmuebles construidos en el marco de las disposiciones de la Ley 5.840, para acceder a los beneficios de exención de pago del impuesto sobre los ingresos brutos deberán presentar la constancia emitida por el

Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la provincia de Jujuy, en su carácter de autoridad de aplicación, donde se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley 5.840, y tener declarada la actividad de construcción en esta Dirección. En cuanto a la exención de pago del impuesto de sellos, deberán presentar copia del instrumento en el cual se formaliza la operación de compraventa y copia certificada de recibo de sueldo del trabajador que adquiere la vivienda.

Art. 4 – Hacer saber al contribuyente que, dado el carácter instrumental que reviste el impuesto de sellos, deberá presentar ante esta Dirección Provincial de Rentas los instrumentos donde se formalicen las operaciones de venta a fin de que se deje constancia de la exención en los mismos.

Art. 5 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.747/15

Buenos Aires, 5 de marzo de 2015

B.O.: 6/3/15

Vigencia: 6/3/15

Procedimiento tributario. Vencimientos impositivos y de la Seguridad Social. Areas afectadas por las inundaciones acaecidas en la provincia de Córdoba. Obligaciones de presentación y pago. Plazo especial.

Art. 1 – Establécese un plazo especial para la presentación y en su caso pago, de las obligaciones impositivas y las correspondientes al Régimen de Trabajadores Autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a cargo de los sujetos con domicilio fiscal registrado y/o actividad desarrollada en las localidades de la provincia de Córdoba afectadas por las inundaciones acaecidas durante el mes de febrero de 2015, que se indican en el anexo que se aprueba y forma parte de esta resolución general.

Art. 2 – La presentación y en su caso pago, de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior con vencimientos fijados para los días 18 al 27 de febrero de 2015 y durante los

meses de marzo, abril, mayo y junio de 2015, se considerarán efectuados en término siempre que se efectivicen hasta las fechas de vencimientos fijadas por esta Administración Federal – de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del responsable– para los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2015, respectivamente.

Art. 3 – Los contribuyentes que optaron por pago mediante débito directo en cuenta bancaria o débito automático en tarjetas de crédito podrán solicitar la suspensión del débito ante las respectivas instituciones de pago (entidad bancaria o administradora de tarjeta de crédito).

Art. 4 – Las obligaciones alcanzadas podrán cancelarse hasta las nuevas fechas de vencimiento con cualquiera de los medios de pago habilitados por este organismo, sin que ello implique la pérdida del incentivo a que se refiere el art. 89 del Dto. 806, del 23 de junio de 2004, o el art. 31 del Dto. 1, del 4 de enero de 2010.

Art. 5 – Suspéndese por el término de ciento veinte días corridos contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, la emisión y gestión de intimaciones por falta de presentación y/o pago, así como la iniciación de juicios de ejecución fiscal y el cobro de las deudas reclamadas en los mismos, correspondientes a los sujetos alcanzados por la presente.

Art. 6 – A los fines del otorgamiento de plazo especial dispuesto por esta resolución general, los responsables deberán realizar la correspondiente solicitud mediante la presentación de una nota –con carácter de declaración jurada– en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, ante la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscriptos.

Art. 7 – De forma.

ANEXO

Áreas afectadas de la provincia de Córdoba	
Departamento	Localidades
Colón	Agua de Oro
	Ascochinga
	El Manzano
	La Granja
	Mendiolaza
	Río Ceballos
	Salsipuedes
	Unquillo
	Villa Allende
	Villa Animi

Río Primero	La Para
	La Puerta
	Montecristo
	Río Primero
	Santa Rosa de Río Primero
Río Segundo	Santiago Temple
San Justo	Altos de Chipión
	Arroyito
	Balnearia
	Colonia Marina
	Devoto
	El Tío

Freyre

La Francia

La Paquita

La Tordilla

Luxardo y Plaza Luxardo

Marull

Miramar

Plaza San Francisco

Porteña

San Francisco

Tránsito

Villa Concepción El Tío

Totoral	La Pampa
---------	----------

CHUBUT

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.746/15

Buenos Aires, 5 de marzo de 2015

B.O.: 6/3/15

Vigencia: 6/3/15

Procedimiento tributario. Vencimientos impositivos y de la Seguridad Social. Areas afectadas por los incendios acaecidos en la provincia de Chubut. Obligaciones de presentación y pago. Plazo especial.

Art. 1 – Establécese un plazo especial para la presentación y en su caso pago, de las obligaciones impositivas y las correspondientes al Régimen de Trabajadores Autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), a cargo de los sujetos con domicilio fiscal registrado y/o actividad desarrollada en las localidades de la provincia del Chubut afectadas por los incendios acaecidos durante el mes de febrero de 2015, que se indican en el anexo que se aprueba y forma parte de esta resolución general.

Art. 2 – La presentación y en su caso pago, de las obligaciones a que se refiere el art. anterior con vencimientos fijados para los días 18 al 27 de febrero de 2015 y durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2015, se considerarán efectuados en término siempre que se efectivicen hasta las fechas de vencimientos fijadas por esta Administración Federal –de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del responsable– para los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2015, respectivamente.

Art. 3 – Los contribuyentes que optaron por pago mediante débito directo en cuenta bancaria o débito automático en tarjetas de crédito podrán solicitar la suspensión del débito ante las respectivas instituciones de pago (entidad bancaria o administradora de tarjeta de crédito).

Art. 4 – Las obligaciones alcanzadas podrán cancelarse hasta las nuevas fechas de vencimiento con cualquiera de los medios de pago habilitados por este organismo, sin que ello implique la pérdida del incentivo a que se refiere el art. 89 del Dto. 806, del 23 de junio de 2004 o el art. 31 del Dto. 1, del 4 de enero de 2010.

Art. 5 – Suspéndese por el término de ciento veinte días corridos contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, la emisión y gestión de intimaciones por falta de presentación y/o pago, así como la iniciación de juicios de ejecución fiscal y el cobro de las deudas reclamadas en los mismos, correspondientes a los sujetos alcanzados por la presente.

Art. 6 – A los fines del otorgamiento de plazo especial dispuesto por esta resolución general, los responsables deberán realizar la correspondiente solicitud mediante la presentación de una nota –con carácter de declaración jurada– en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, ante la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscriptos.

Art. 7 – De forma.

ANEXO

(Artículo 1)

Áreas afectadas de la provincia del Chubut	
Departamento	Localidades
Cushamen	Cholila Epuyén